



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de noviembre de 2008

Núm. 10-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000010 Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado, presentadas en relación con el Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2008.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo noveno de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del párrafo noveno de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«La ley se divide en tres capítulos, seis disposiciones adicionales, una derogatoria y cuatro disposiciones finales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda que introduce una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo duodécimo de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del párrafo duodécimo de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«El Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía y Hacienda, junto con los órganos de las Comuni-

dades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública serán las autoridades competentes... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 2 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo decimotercero de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del párrafo decimotercero de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«En el Ministerio del Interior existirá un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas y, en el Ministerio de Economía y Hacienda, existirá un Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas. Asimismo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán sus propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del párrafo decimocuarto de la exposición de motivos.

Se propone la supresión del párrafo decimocuarto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del nuevo párrafo decimocuarto de la exposición de motivos.

Se propone la modificación del nuevo párrafo decimocuarto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones intracomunitarias y por el Ministerio de Economía y Hacienda para las operaciones extracomunitarias. Asimismo, los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 3 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es establecer el sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el

régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones contempladas en el Reglamento... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia tanto con la materia objeto de regulación como con las razones recogidas en el párrafo octavo de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 2 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Autoridades competentes.

A los efectos de esta Ley serán autoridades competentes:

- a) (Igual.)
- b) (Igual.)
- c) Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento 273/2004, de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, siempre que dichas obligaciones se refieran a actividades que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.

El Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Resulta incuestionable la existencia en el Estado de Comunidades Autónomas que disponen de competencias en materia de seguridad pública y que esas competencias se derivan del artículo 149.1.29 de la Constitución y de los correspondientes Estatutos de Autonomía.

El ejercicio material de dicha competencia en materia de seguridad pública ha tenido como una de sus consecuencias más relevantes la configuración de policías autonómicas dotadas de facultades integrales en la

protección de personas y bienes, en definitiva, en el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

El Tribunal Constitucional (Sentencias 104/1998, FJ 6; 175/1999, FJ 5, y 148/2000, FJ 10) ha configurado la competencia de seguridad pública mediante la composición de dos ámbitos perfectamente definidos que actúan de forma complementaria: el propio de los servicios policiales en sentido estricto y el relativo a otros servicios y actividades de distinta naturaleza y finalidad, de modo que el segundo de dichos ámbitos corresponde a la materia genérica de seguridad pública, mientras que el primero, que acota al segundo, identifica la submateria policial.

Desde esa perspectiva, esas mismas sentencias reconocen que las tareas estrictamente policiales no son separables de la serie de facultades administrativas que le son inherentes o complementarias y que tienen una dimensión jurídica y no solo material.

La inclusión en los servicios policiales de los servicios administrativos inherentes o complementarios tiene como consecuencia explícita en la doctrina constitucional que las obligaciones genéricas de información o de otra naturaleza ordenadas a los fines de prevención e investigación de hechos delictivos, de naturaleza prepolicial, se insertan en los servicios policiales y corresponden, por tanto, a las Comunidades Autónomas.

En este sentido, a los efectos de cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley resultan, también, autoridades competentes los órganos de las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Registros de Operadores.

1. (Igual.)
2. (Igual.)
3. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán su propios

Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas en los que se inscribirán, en la forma en la que reglamentariamente se determine, las personas físicas y jurídicas que figuran en el apartado 1.

4. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Reconocida la existencia en las Comunidades Autónomas de autoridades competentes a los efectos de lo previsto en esta Ley, el ejercicio de esa competencia conlleva la necesidad de crear el Registro de Sustancias Químicas Catalogadas correspondiente a sus ámbitos territoriales respectivos, con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de los reglamentos comunitarios de los que deriva esta norma, en cuanto instrumentos materiales necesarios para la consecución de los objetivos perseguidos por la misma.

Ello no impide que, en cumplimiento de los principios de cooperación y coordinación que deben existir entre los órganos estatales y autonómicos competentes, puedan articularse mecanismos tendentes al intercambio de información y datos necesarios para ejercer un efectivo control sobre los precursores de drogas en los términos que contempla la normativa-comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 4 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Licencias de actividad.

1. (Igual.)

2. Los Órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, que así lo requieran de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero.

3. Para obtener una licencia de actividad se estará a lo dispuesto en el Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Con base en la misma argumentación recogida en la justificación de la enmienda al artículo 2 de esta Ley, es decir, siguiendo con la doctrina marcada por el TC en las sentencias ahí referidas, el otorgamiento de las licencias de actividad constituye dentro de la materia de seguridad pública una tarea de carácter no estrictamente policial, pero, en todo caso, no separable de esta última por consistir en una facultad inherente o complementaria de la actividad policial que se identifica por su dimensión jurídica y no solo material.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) No comunicar, en la forma que reglamentariamente se establezca, las modificaciones de los datos que deban constar en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.

(Resto: igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 3 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 8 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las obligaciones impuestas por la presente Ley las siguientes conductas:

a) Realizar actividades con sustancias catalogadas sin haber obtenido la inscripción requerida para tales actividades en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.

b) (Igual.)

c) Aportar datos o documentos falsos o manifiestamente inexactos, para obtener su inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda, para obtener una licencia de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3 y 7 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 13 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa con:

a) (Igual.)

b) Retirada de licencia o licencias de actividad o la suspensión de las mismas por un período de hasta cinco años. La retirada de la licencia conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación del artículo 16 del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves serán competentes los Ministros del Interior y de Economía y Hacienda y los titulares de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y leves serán competentes el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado de Hacienda y los titulares de los órganos equivalentes de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades

Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. (Igual.)»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la doctrina del TC la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo (por todas, STC 156/1995, de 26 de octubre, FJ 7).

Siendo esto así, la potestad sancionadora respecto de las infracciones conectadas a los controles atribuidos a cada autoridad competente en la presente Ley corresponde a esas mismas autoridades como competencia instrumental de la principal que les ha sido conferida.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación de la disposición adicional primera del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional primera. Especialidades de determinados operadores.

1. Deberán inscribirse en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las farmacias... (resto igual.)»

2. (Igual.)

3. (Igual.)

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 3, 7, 8 y 13 de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional segunda. Promoción de la colaboración voluntaria.

El Gobierno promoverá convenios de colaboración voluntaria entre la industria química y farmacéutica, los Departamentos ministeriales competentes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, especialmente en lo relativo... (resto: igual.)»

JUSTIFICACIÓN

Debe possibilitarse la promoción de convenios de colaboración con todas las instituciones y agentes investidos de responsabilidad para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa comunitaria y de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De sustitución de la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas por una nueva disposición adicional.

Se propone la sustitución de la disposición transitoria única del Proyecto de Ley de precursores de drogas por una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En ejercicio de los principios de cooperación y colaboración, el Ministerio del Interior y los órganos de las

Comunidades Autónomas competentes en materia de seguridad pública articularán los mecanismos de intercambio de información necesarios para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución impone de forma implícita al Estado y a las Comunidades Autónomas la fijación de instrumentos de colaboración entre ambas en aquellas materias en las que ejercen competencias compartidas, como puede ser el intercambio de la información obtenida por ambas Administraciones en el ejercicio de sus competencias. Pero fundamentalmente lo hace en base a las exigencias de coordinación y colaboración de los servicios estatales y autonómicos (STC 104/1989, FJ 4).

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Se propone la modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley de precursores de drogas, que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 29.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero, comercio exterior y seguridad pública, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

El texto legal no puede obviar las competencias autonómicas en materia de seguridad ciudadana derivadas del propio artículo 149.1.29.^a CE

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2008.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Quedaría redactado de la forma siguiente:

«1. Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones que así lo requieran conforme a lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, y por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Reglamento 111/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y tendrán la vigencia que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la reiteración.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Quedaría redactado de la forma siguiente:

«1. Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones que así lo

requieran conforme a lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero, y por el Ministerio de Economía y Hacienda para las operaciones que así lo requieran conforme a lo dispuesto en el Reglamento 111/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y tendrán la vigencia de tres años y se renovarán como reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Reglamento 1277/2005, de 27 de julio de 2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, que en su artículo 7 dice que «las autoridades competentes podrán bien limitar la validez de la licencia a no más de tres años, bien obligar a los operadores a demostrar con intervalos de no más de tres años que se siguen cumpliendo las condiciones de concesión de la licencia».

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 5.2

De adición.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«2. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de precursores de drogas las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión incurran en los supuestos tipificados como infracciones.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica.

«i) Realizar acciones tipificadas como graves cuando durante los cinco años anteriores el sujeto infractor hubiera sido condenado en sentencia firme por un delito contra el tráfico ilícito de drogas, tipificado en el Código Penal, o sancionado en firme al menos por dos infracciones administrativas graves de las establecidas en la presente Ley. En este supuesto en ningún caso se podrá tener en cuenta la reincidencia como criterio para graduar la sanción a imponer.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del Proyecto de Ley no contempla esta conducta que sí recogía la Ley 3/1996, y que implica una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8.e)

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«La resistencia, obstrucción o negativa a las actuaciones de los órganos de la Administración que resulten competentes en cada caso.»

Resto del artículo igual.

JUSTIFICACIÓN

A fin de garantizar el principio de proporcionalidad, que en el ámbito de actuación de las Administraciones Públicas se encuentra modulado por el principio de competencia.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De adición.

Se añade un nuevo apartado i), con la siguiente redacción:

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Quedaría redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa con:

a) Multas desde 30.000 a 90.000 euros.»

Resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Aunque estamos de acuerdo en que las sanciones que contemplaba la Ley 3/1996 eran excesivas, para el caso concreto de las infracciones muy graves creemos que la multa se ha reducido en exceso pues, por ejemplo, si se da el supuesto del artículo 8.f) del Proyecto de Ley (realizar operaciones con sustancias sobre las que se tenga certeza o sospecha de que pueden desviarse hacia la fabricación ilícita de estupefacientes), la mayor multa que podrá imponerse sería de 30.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14

De adición.

Se añade un nuevo apartado f), con la siguiente redacción:

«f) La reincidencia, por comisión u omisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la seguridad jurídica.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara,

presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de control de precursores de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2008.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del párrafo duodécimo de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo duodécimo:

«El Ministerio del Interior y el Ministerio de Economía y Hacienda, junto con los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública serán las autoridades competentes... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una frase al final del párrafo decimotercero de la exposición de motivos.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo decimotercero:

«En el Ministerio del Interior existirá un Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas y, en el Ministerio de Economía y Hacienda, existirá un Registro de Operadores de Comercio Exterior de

Sustancias Químicas Catalogadas. Asimismo, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán sus propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De supresión del párrafo decimocuarto de la exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del actual párrafo decimoquinto de la exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo decimoquinto:

«Las licencias de actividad se concederán por el Ministerio del Interior para las operaciones intracomunitarias y por el Ministerio de Economía y Hacienda para las operaciones extracomunitarias. Asimismo, los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

El objeto de esta Ley es establecer el sistema de otorgamiento de licencias de actividad, así como el régimen sancionador aplicable en caso de infracción de las disposiciones contempladas en el Reglamento... (resto: igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No solo se trata de establecer el régimen sancionador, sino también de establecer el sistema de otorgamiento de licencias de actividad para las operaciones a las que se refiere el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

De adición de una letra c) nueva en el artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Objeto.

c) (nueva) Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, en relación con el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento 273/2004, de 2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febre-

ro, siempre que dichas obligaciones se refieran a actividades que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido. El ejercicio de las competencias autonómicas en materia de seguridad pública no solo incluye asumir la configuración de las policías autonómicas responsables de la protección de las personas y los bienes, sino también significa asumir la responsabilidad de los servicios administrativos inherentes o complementarios al ejercicio de la competencia de mantenimiento de la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 3 del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Registros de operadores.

3. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública crearán su propios Registros de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas en los que se inscribirán, en la forma en la que reglamentariamente se determine, las personas físicas y jurídicas que figuran en el apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del apartado 2 del artículo 4 del referido texto, pasando el actual apartado 2 a ser el 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Licencias de actividad.

2. (nuevo) Los órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública concederán las licencias de actividad para las operaciones que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, que así lo requieran de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 273/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero.

3. (antes 2) Para obtener una licencia de actividad se estará a lo dispuesto en el Reglamento 1277/2005, de la Comisión, de 27 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra a) del artículo 7 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) No comunicar en la forma que reglamentariamente se establezca las modificaciones de los datos que deban constar en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de las letras a) y c) del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves de las obligaciones impuestas por la presente Ley las siguientes conductas:

a) Realizar actividades con sustancias catalogadas sin haber obtenido la inscripción requerida para tales actividades en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda.

(.../...)

c) Aportar datos o documentos, falsos o manifiestamente inexactos, para obtener la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas que corresponda, para obtener una licencia de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la letra b) del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Sanciones por infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa con:

(.../...)

b) Retirada de licencia o licencias de actividad o la suspensión de las mismas por un período de hasta

cinco años. La retirada de la licencia conllevará la cancelación de la inscripción en el Registro General, en el Registro de Operadores de Comercio Exterior de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico de Sustancias Químicas Catalogadas correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de los apartados a) y b) del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Competencia para la imposición de sanciones.

1. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves serán competentes los Ministros del Interior y de Economía y Hacienda y los titulares de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y leves serán competentes el Secretario de Estado de Seguridad y el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y los titulares de los órganos equivalentes de los departamentos competentes en materia de interior y seguridad pública de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. (Sin cambios.)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación del primer inciso del apartado 1 de la disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional primera. Especialidades de determinados operadores.

1. Deberán inscribirse en el Registro General de Operadores de Sustancias Químicas Catalogadas o en el Registro autonómico que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de esta Ley, las farmacias (.../...) Resto: igual.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional segunda. Promoción de la colaboración voluntaria.

El Gobierno promoverá convenios de colaboración voluntaria entre la industria química y farmacéutica, los Departamentos ministeriales competentes y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad pública, especialmente en lo relativo a las sustancias químicas no catalogadas, entendiéndose por tales cualquier sustancia que haya sido identificada por ser utilizada en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido y en coherencia con otras enmiendas formuladas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una disposición transitoria única en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria única. Cooperación y colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

En ejercicio de los principios de cooperación y colaboración, el Ministerio del Interior y los órganos de las Comunidades Autónomas competentes en materia de seguridad pública articularán los mecanismos de intercambio de información necesarios para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Articular la preceptiva cooperación y colaboración entre administraciones en materia de seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De modificación de la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 29.^a de la Constitución española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de régimen aduanero, comercio exterior y seguridad pública, sin perjuicio de las competencias de las

Comunidades Autónomas en materia de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al reparto competencial constitucional y estatutariamente establecido.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 1 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo noveno.
- Enmienda núm. 2 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 25 del G. P. Catalán (CiU), párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 3 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo decimotercero.
- Enmienda núm. 26 del G. P. Catalán (CiU), párrafo decimotercero.
- Enmienda núm. 4 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 27 del G. P. Catalán (CiU), párrafo decimocuarto.
- Enmienda núm. 5 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo decimoquinto.
- Enmienda núm. 28 del G. P. Catalán (CiU), párrafo decimoquinto.

Capítulo I

Artículo 1

- Enmienda núm. 6 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29 del G. P. Catalán (CiU).

Artículo 2

- Enmienda núm. 7 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra c) (nueva).
- Enmienda núm. 30 del G. P. Catalán (CiU), letra c) (nueva).

Artículo 3

- Enmienda núm. 8 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 31 del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.

Artículo 4

- Enmienda núm. 18 del G. P. Popular, apartado 1.

- Enmienda núm. 19 del G. P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 9 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 32 del G. P. Catalán (CiU), apartado 2 bis (nuevo).

Capítulo II

Artículo 5

- Enmienda núm. 20, del G. P. Popular, apartado 2.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Artículo 7

- Enmienda núm. 10 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra a).
- Enmienda núm. 33 del G. P. Catalán (CiU), letra a).

Artículo 8

- Enmienda núm. 11 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letras a) y c).
- Enmienda núm. 34 del G. P. Catalán (CiU), letras a) y c).
- Enmienda núm. 22 del G. P. Popular, letra e).
- Enmienda núm. 21 del G. P. Popular, letra i) (nueva).

Artículo 9

- Sin enmiendas.

Artículo 10

- Sin enmiendas.

Capítulo III

Artículo 11

- Sin enmiendas.

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 23 del G. P. Popular, letra a).
- Enmienda núm. 12 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), letra b).
- Enmienda núm. 35 del G. P. Catalán (CiU), letra b).

Artículo 14	Disposición adicional segunda
— Enmienda núm. 24, del G. P. Popular, letra f) (nueva).	— Enmienda núm. 15 del G. P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 38 del G. P. Catalán (CiU).
Artículo 15	Disposición adicional tercera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 16	Disposición adicional cuarta
— Enmienda núm. 13 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 36 del G. P. Catalán (CiU), apartados 1 y 2.	Disposición adicional quinta
Artículo 17	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Disposición adicional sexta (nueva)
Artículo 18	— Enmienda núm. 16 del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
— Sin enmiendas.	Disposición transitoria única
Artículo 19	— Enmienda núm. 39 del G. P. Catalán (CiU).
— Sin enmiendas.	Disposición derogatoria única
Artículo 20	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Disposición final primera
Artículo 21	— Enmienda núm. 17 del G. P. Vasco (EAJ-PNV). — Enmienda núm. 40 del G. P. Catalán (CiU).
— Sin enmiendas.	Disposición final segunda
Disposición adicional primera	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 14 del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.	Disposición final tercera
— Enmienda núm. 37 del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.	— Sin enmiendas.
	Disposición final cuarta
	— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

